



REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL

*** APROBADO POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO
GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS
INDUSTRIALES DE 28 DE MAYO DE 2005.**

REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL

INDICE

CAPÍTULO 1.- DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

- ARTÍCULO 1.- DEBER DE COLEGIACIÓN.
- ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN DE EJERCICIO PROFESIONAL
- ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LOS TRABAJOS
- ARTÍCULO 4.- IMPOSIBILIDAD DE VISADO A EMPRESAS

CAPÍTULO 2.- DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS

- ARTÍCULO 5.- PROPIEDAD DE LOS TRABAJOS.
- ARTÍCULO 6.- FIRMA DE DOCUMENTOS

CAPÍTULO 3. – DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

- ARTÍCULO 7.- INCOMPATIBILIDAD E IMPOSIBILIDAD LEGAL

CAPÍTULO 4. – DE LA ORDENACIÓN DEL VISADO DE TRABAJOS

- ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO GENERAL APLICABLE
- ARTÍCULO 9.- OBJETO DEL VISADO
- ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO DE VISADO.
- ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN DEL VISADO.
- ARTÍCULO 12.- COLEGIO QUE OTORGA EL VISADO.
- ARTÍCULO 13 SOLICITUD DE VISADO.
- ARTÍCULO 14.- VISADOS DE ACREDITACIÓN.
- ARTÍCULO 15.- VISADO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO 5.- DE LA PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.

- ARTÍCULO 16- PRESENTACIÓN.
- ARTÍCULO 17- REFERENCIA A NORMATIVA APLICABLE.
- ARTÍCULO 18- ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD.
- ARTÍCULO 19- OTROS TRABAJOS CON ENTIDAD PROPIA

**CAPÍTULO 6. – DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO DE
LA PROFESIÓN**

- ARTÍCULO 20- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO INDIVIDUAL
- ARTÍCULO 21- EJERCICIO EN REGIMEN DE SOCIEDADES PROFESIONALES
- ARTÍCULO 22- OBLIGACIONES COLEGIALES
- ARTÍCULO 23- ACREDITACION DE LA CONDICION DE SOCIO
- ARTÍCULO 24- RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO EJERCIENTE EN RÉGIMEN DE SOCIEDAD
PROFESIONAL
- ARTÍCULO 25.- EJERCICIO PROFESIONAL POR CUENTA AJENA
- ARTICULO 26- DOCUMENTACIÓN A APROTAR EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL.
- DISPSICION FINAL PRIMERA
- DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA

CAPÍTULO 1.- DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Artículo 1.- Deber de colegiación.

Para el ejercicio de la profesión será requisito imprescindible estar inscrito a todos los efectos en el Colegio en cuya circunscripción territorial tenga el ingeniero técnico o perito industrial su domicilio profesional único o principal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.

Artículo 2.- Régimen de ejercicio profesional

El ejercicio de la profesión se realizará según lo dispuesto en el Artículo 15 de los citados Estatutos, atendiendo especialmente al régimen de libre competencia y sujetándose, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal, tal y como se dispone en el Artículo indicado.

Artículo 3.- Responsabilidad de los trabajos

Los ingenieros técnicos y peritos industriales deberán ejercer su profesión personalmente, sin perjuicio de que puedan constituir, en su caso, sociedades, asociaciones o agrupaciones de carácter indefinido o temporal, en los términos previstos en el artículo 21. En cualquier caso, los trabajos serán firmados con su nombre, apellidos y número de colegiado, por el ingeniero técnico o perito industrial responsable de los mismos, pudiendo ser firmados por varios en caso de que dicha responsabilidad sea compartida, en particular, cuando por razón de la especialidad sea necesario.

Artículo 4.- Imposibilidad de visado a empresas

De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, no serán admitidos a visado, en ningún caso, los trabajos que, procediendo de empresas de ingeniería o de otra índole, no vayan suscritos personalmente por uno o varios ingenieros técnicos o peritos industriales.

CAPÍTULO 2.- DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS

Artículo 5.- Propiedad de los trabajos.

Los contenidos de los documentos técnicos propios de los trabajos del ingeniero técnico o perito industrial, tales como proyectos, planos, cálculos, croquis, dibujos, informes o dictámenes, son propiedad intelectual de su autor; en consecuencia, ninguna persona física o jurídica podrá hacer uso de los mismos sin consentimiento del autor.

Artículo 6.- Firma de documentos

Los ingenieros técnicos y peritos industriales sólo deberán autorizar con su firma tales documentos en el caso de que hayan sido elaborados personalmente o , bajo su dirección y responsabilidad, por profesionales habilitados legalmente.

Para que un ingeniero técnico o perito industrial suscriba un documento que afecte, modifique, corrija o altere el contenido de un documento suscrito por otro colegiado, deberá presentar para su visado colegial, el correspondiente encargo profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos Generales.

CAPÍTULO 3. – DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 7.- Incompatibilidad e imposibilidad legal

El ejercicio de la profesión estará sujeto al régimen de incompatibilidades legales, en los términos expuestos en el Artículo 16 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.

Para iniciar su actividad profesional y someter sus trabajos al visado estatutario, el colegiado deberá presentar en el Colegio declaración jurada de no estar privado por resolución judicial o corporativa firmes del ejercicio de la profesión y de no estar incurso en incompatibilidad para la libre práctica de la misma, debiendo adquirir el compromiso de comunicar al Colegio cualquier cambio posterior de esta situación.

CAPÍTULO 4. – DE LA ORDENACIÓN DEL VISADO DE TRABAJOS

Artículo 8.- Procedimiento general aplicable

El procedimiento de encargos de trabajo, visado, responsabilidad y honorarios profesionales se regirán por lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Tercero, de los Estatutos Generales, y teniendo en cuenta además, en lo que concierne a la regulación del visado, lo previsto en los Artículos 9 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 9.- Objeto del visado.

El visado es un acto administrativo colegial de control de los trabajos profesionales, garante de los aspectos especificados en el Artículo 18 de los Estatutos Generales y que tiene por objeto:

- a) Acreditar la identidad del técnico o técnicos responsables y su habilitación legal para el trabajo de que se trate.
- b) Comprobar la corrección e integridad formales de la documentación integrante del trabajo, sin entrar en la valoración técnica del mismo, ni en los honorarios y demás condiciones contractuales.
- c) Efectuar, en su caso, las demás comprobaciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 10.- Procedimiento de visado.

El procedimiento de visado de trabajos profesionales se atenderá a lo dispuesto en los Estatutos Generales, según lo indicado en su artículo 18.

Artículo 11.- Obligación del visado.

La obligación de visado comprende todos los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y que deban ser autorizados con la firma de los ingenieros técnicos o peritos industriales.

Artículo 12.- Colegio que otorga el visado.

El visado se realizará por el Colegio en cuyo ámbito territorial tenga el autor del trabajo su domicilio profesional único o principal.

En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial

del Colegio que otorga el visado, éste, en la misma fecha en que otorgue el visado, dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo, por cualquier medio que permita tener constancia de la remisión y recepción, una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 13.- Solicitud de visado.

Toda solicitud de visado de un trabajo deberá ir acompañada de un impreso en el que consten al menos los datos identificativos del colegiado, el tipo de trabajo y sus características más significativas.

A cada trabajo le corresponderá única y exclusivamente un impreso de solicitud.

Artículo 14.- Visados de acreditación.

Los criterios para acreditar visados específicos que pudieren establecerse en virtud de lo previsto en el Artículo 18.6 de los Estatutos Generales, deberán estar basados en todo caso en Normas aplicables nacionales o internacionales de aceptación general.

Artículo 15.- Visado electrónico

La implantación de procedimientos de visado telemático, en su caso, se hará de acuerdo con la legislación vigente sobre firma electrónica, de modo que en todo caso se garantice la identidad del ingeniero técnico o perito industrial que suscribe los documentos y la de estos mismos. El procedimiento deberá ser garantizado por una Entidad de Certificación legalmente reconocida.

CAPÍTULO 5.- DE LA PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.-

Artículo 16.- Presentación.

Sin perjuicio de la independencia y del criterio profesional de su autor, los trabajos deberán presentarse ordenados y encuadrados y de forma que no se perjudique sensiblemente la imagen de los ingenieros técnicos y peritos industriales. Cada Colegio podrá desarrollar la forma de presentación, en el marco de los anteriores principios y dentro de lo que resulte de las exigencias reglamentarias.

Artículo 17.- Referencia a normativa aplicable.

Todo trabajo realizado por un ingeniero técnico o perito industrial deberá ajustarse a la normativa legal aplicable a aquél y hacer referencia a ella, siendo el autor del trabajo directamente responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la misma.

Artículo 18.- Estudios de Seguridad y Salud.

Los Estudios o Estudios Básicos de Seguridad y Salud, como estudios obligatorios con entidad propia, se confeccionarán según lo dispuesto en el R.D. 1627/1997 de 24 de Octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, o cualquier otra norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 19.- Otros Trabajos con Entidad Propia.

Los trabajos específicos, tales como estudios de accesibilidad, acústicos, análisis ambientales, estudios geotécnicos y de suelo, etc., que requieran las normativas de las distintas Administraciones en cada ámbito territorial, se confeccionarán según lo dispuesto en la normativa específica de aplicación para cada uno de ellos, constituyendo en sí mismos trabajos con entidad propia.

CAPÍTULO 6. – DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.-**Artículo 20.- Requisitos para el ejercicio individual**

Todo ingeniero técnico o perito industrial colegiado que desee dedicarse individualmente al ejercicio profesional independiente deberá acreditar en el Colegio de su adscripción, aportando la documentación justificativa, los siguientes extremos:

Alta en el censo del Impuesto de Actividades Económicas, en el Epígrafe correspondiente a la ingeniería técnica industrial, así como en el censo del Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, Impuesto General Indirecto Canario.

Seguro de Responsabilidad Civil que lo ampare, con la cobertura mínima que en cada momento venga determinada, para riesgos en trabajos de Ingeniería.

Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (MUPITI), alternativa.

Declaración Jurada a que se hace referencia en el art. 7, párrafo segundo.

Anualmente se presentará en el Colegio correspondiente la documentación que justifique que se está al corriente de las obligaciones derivadas de las situaciones administrativas indicadas, en tanto dure la actividad en el ejercicio profesional del ingeniero técnico o perito industrial.

Artículo 21.- Ejercicio en régimen de sociedades profesionales.

Los ingenieros técnicos y peritos industriales podrán ejercer la profesión en régimen de sociedad civil o mercantil, entre sí, con otros profesionales colegiados y con otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 22.- Obligaciones colegiales.

Los ingenieros técnicos y peritos industriales ejercientes en régimen de sociedad habrán de estar dados de alta en el ejercicio libre de la profesión en el Colegio correspondiente, debiendo cumplir individualmente con las obligaciones profesionales y colegiales, que legalmente les sean aplicables, incluidas las relativas a la responsabilidad civil, que se exigirá para ... todos los socios ingenieros técnicos industriales.

Artículo 23.- Acreditación de la condición de socio.

Los profesionales deberán aportar al Colegio certificación acreditativa de su condición de socios profesionales ejercientes, de la sociedad de que se trate.

Artículo 24.- Responsabilidad del colegiado ejerciente en régimen de Sociedad Profesional.

Las Sociedades aludidas en los artículos anteriores dirigirán al Colegio escrito suscrito por el o los ingenieros técnicos o peritos industriales socios de la entidad, expresando que el reconocimiento de la Sociedad Profesional por el Colegio lo es únicamente respecto de las obligaciones económicas derivadas del visado de los trabajos profesionales, asumiendo el colegiado personalmente y como propias dichas obligaciones en el supuesto de que no fueran satisfechas por la Sociedad, así como que el reconocimiento de cuantas otras

obligaciones colegiales, incluso deontológicas y disciplinarias, se deriven de los trabajos profesionales amparados por la Sociedad, le serán exigidas por el Colegio al colegiado, como técnico responsable del trabajo profesional encargado a aquélla.

Artículo 25.- Ejercicio profesional por cuenta ajena.

Los colegiados vinculados por una relación laboral a una empresa con las condiciones que en cada ámbito se determinen y con la cualificación y categoría profesional de ingeniero técnico o perito industrial, podrán someter a visado los trabajos profesionales, siempre con su propia firma e identificación colegial, bajo la condición de que los trabajos profesionales estén directamente vinculados a la actividad legal y objeto social de la empresa.

Artículo 26.- Documentación a aportar en los casos del artículo anterior.

Los colegiados comprendidos en el artículo anterior, para someter a visado sus trabajos profesionales, deberán aportar previamente al Colegio la siguiente documentación:

Certificación que justifique la actividad de la misma, en el campo de la Ingeniería, incluida el alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Certificación acreditativa del seguro de responsabilidad civil del colegiado, con la cobertura mínima que para estos casos concretos se tenga determinada.

Alta en la Seguridad Social del ingeniero técnico o perito industrial colegiado.

Declaración Jurada a que se hace referencia en el artículo 7, párrafo segundo.

Certificado emitido por la empresa contratante, en el que se acredite que el profesional no percibe honorarios facultativos por los trabajos por él suscritos y visados por el Colegio.

Disposición Adicional.-

Los colegiados que, en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento, vengán ejerciendo la profesión con anterioridad al mismo se someterán a las obligaciones contenidas en él, en un plazo máximo de un año a partir de su aprobación.

Disposición Final Primera

El Pleno del Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios territoriales, en el campo de sus respectivas competencias, desarrollarán lo previsto en el presente Reglamento, incluida la aprobación de modelos de declaraciones, comunicaciones y otros documentos colegiales.

Disposición Final Segunda.

El presente Reglamento contiene las prescripciones básicas mínimas en relación con su objeto, sin menoscabo de las competencias de los Consejos Autonómicos, o en su caso, de los Colegios territoriales, de ordenación de la profesión y su ejercicio, en su respectivo ámbito territorial.

Madrid, a 18 de mayo de 2.005.